



Resolución 131/2021, de 9 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-234/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX, en su condición de XXX del Grupo Político Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Astorga (León), ante este Ayuntamiento

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de marzo de 2021, D. XXX, en su condición de XXX del Grupo Político Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Astorga (León), presentó ante esta Entidad local una solicitud de información pública cuyo objeto se formuló en los siguientes términos:

“A día de hoy, desconocemos el motivo por el cual no se ha puesto a disposición del resto de corporativos copia de las Actas de las Juntas de Gobierno celebradas desde el inicio de la legislatura hasta hoy, por lo que le pedimos que bien en soporte digital o en papel, se nos entregue copia de todas las actas de la Junta de Gobierno celebradas y en adelante se nos haga entrega de las mismas tras la celebración de la Junta”.

Segundo.- Con fecha 28 de abril 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en su condición de XXX del Grupo Político Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Astorga, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Astorga, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- En respuesta a nuestra petición, con fecha 3 de junio de 2021, se recibió en la Comisión de Transparencia el informe solicitado al Ayuntamiento de Astorga, según el cual la reclamación carecía de fundamento puesto que las actas solicitadas ya habían sido facilitadas por el Servicio de Secretaría.

A este informe se adjuntó una copia de una serie de correos electrónicos dirigidos al reclamante a través de los cuales se afirmaba remitir la información cuya ausencia se acceso había motivado la formulación de la presente reclamación.

Quinto.- A la vista de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Astorga, el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió al reclamante, abriendo un plazo de 15 días para que este pudiera realizar las alegaciones que tuviera por oportunas a la vista del contenido de la información recibida del Ayuntamiento de Astorga y, en concreto, para que pudiera manifestar si había recibido los correos electrónicos con la documentación que había sido solicitada, en cuyo caso quedaría sin objeto la reclamación formulada respecto a la copia de las Actas de las Juntas de Gobierno del Ayuntamiento de Astorga celebradas desde el inicio de la legislatura.

Con fecha 3 de julio de 2021, se ha recibido un correo electrónico del reclamante en el que nos confirma que a través de los correos electrónicos remitidos desde el Ayuntamiento de Astorga se ha facilitado el acceso a la información indicada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Astorga.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información pública señalada en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de su tramitación ha tenido lugar el acceso a la información solicitada mediante la remisión de esta al solicitante por correo electrónico.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en su condición de XXX del Grupo Político Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Astorga (León), **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Astorga (León).



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López